



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Rosa Olmos Viuda de Mavesoy, identificada con cédula número 20.556.704, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que el 18 de diciembre de 2019, radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin le informaran las razones por las cuales los buses de Transmilenio permanecen a la intemperie luego de prestar el servicio, y si el Distrito ha realizado algún tipo de gestión para procurar que los parqueaderos destinados tenga un techo que proteja los vehículos cuando no están en movimiento, y se informe las medidas que ha adelantado la circunscripción para evitar o conjurar la crisis de movilidad que presenta a diario la autopista sur de Bogotá. Adicional se expida copia de los actos administrativos que existan y se relacionan con las anteriores peticiones (folio 2 a 3).

Que pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su solicitud.

En tal sentido pretende el amparo de su derecho fundamental, para que se ordene a la accionada resolver su pedimento.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 29 de enero de la presente anualidad (folio 11), posteriormente el 13 de febrero de 2020, se vinculó a la Empresa de Transmilenio y a la Subsecretaría de Política de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad (folio 30).

2.1. La Secretaría Distrital de la Movilidad, manifestó que el radicado SDM 314967 del 2019/12/18 fue contestado dentro del término legal con los oficios SDM-DAC940 Y 979 de 2020/01/08. Que frente a la solicitud enunciada en el numeral primero, se remitió por competencia a la empresa de Transmilenio la solicitud, la cual fue recibida el 16 de enero de 2020. En relación con los numerales 2° y 3° del acápite de peticiones, la solicitud por competencia se remitió a la Subsecretaría de Política de movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad todo con copia a la señora Olmos. Pero las mismas fueron devueltas por la empresa 472 manifestando que el inmueble estaba cerrado, que se comunicaron con la accionante e indicó no contar con correo electrónico y que el único sitio donde recibía comunicaciones era la dirección Calle 38 A número 30 - 84 este ciudadela Sucre sector los pinos de Soacha Cundinamarca. Por lo tanto es la única dirección para aceptar recibir las respuestas SDM-DAC 940 Y 979 de 2020.

Razones por las cuales imploró la negación de la acción constitucional por hecho superado.

2.2. Transmilenio S.A., informó que la petición objeto de tutela fue remitida por la secretaria Distrital de Movilidad el 15 de enero de 2020, mediante oficio 2020-ER-01244, la cual fue contestada con radicado 2020-EE-01278 del 28 de enero de 2020 con copia a la entidad que remitió. Que dicha respuesta fue enviada a la dirección reportada por la accionante para tales efectos, siendo recibida por la señora Rosa Olmos.

Por lo cual se opuso a las pretensiones por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

2.3. La Subsecretaría de Política de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, guardó silencio en el trámite de la instancia.

3. Consideraciones.

3.1 El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

3.2. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la respuesta tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

4.1. Para la resolución del presente estudio, se deben advertir las siguientes situaciones a saber:

La Secretaría Distrital de la Movilidad manifestó que el derecho de petición objeto de tutela, fue remitido por competencia a la empresa de Transmilenio para la contestación de la solicitud enunciada en el numeral primero; y a la Subsecretaría de Política de movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las contestaciones de las peticiones relacionadas en los numerales 2° y 3°.

Anterior determinación que fue comunicada a la señora Rosa Olmos, a la dirección reportada para tales efectos, pero que la empresa 472 la devolvió porque el inmueble estaba cerrado; dejando una constancia sobre tales el 30 de enero de 2020 y la cual se lee a folio 24.

La Empresa de Transmilenio S.A., informó que la respuesta al derecho de petición a ellos remitida por la Secretaría Distrital de la Movilidad, fue contestada con radicado 2020-EE-01278 del 28 de enero de 2020, siendo

¹Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

recibida por la señora Rosa Olmos, el día 30 siguiente (folio 39).

La Subsecretaría de Política de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, notificada del amparo implorado, guardó silencio en el trámite de la instancia.

4.2. Así las cosas, verificados los argumentos y pruebas allegadas por la Empresa de Transmilenio S.A., es posible establecer claramente que aquella entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, toda vez que la solicitud enunciada en el numeral 1° del derecho de petición objeto de tutela², le fue trasladada por competencia el 15 de enero de 2020, mediante oficio 2020-ER-01244, y su respuesta fue comunicada a la señora Rosa Olmos el 30 de enero de 2020, con radicado 2020-EE-01278.

Luego, la contestación fue notificada en los tiempos establecidos para ello, y su contenido satisface plenamente el derecho de petición invocado en este aspecto y así se dispondrá.

4.3. No ocurre lo mismo frente a la Subsecretaría de Política de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad³, al evidenciar que pese habersele vinculado al presente trámite, no dio contestación al requerimiento hecho por esta oficina judicial, razón por la cual se dará certeza a lo manifestado en lo que corresponde aquella (artículo 20, Decreto 2591 de 1991)⁴ determinando que en efecto existe la vulneración al derecho de petición contenido en los numerales 2° y 3° del radicado 314967 de 18 de diciembre de 2019, que por competencia le fue remitido con oficio SDM-DAC 979 de 2020/01/08 (folio 25), al no haber dado ninguna respuesta a las peticiones elevadas.

Razones por las cuales el Despacho dispondrá la protección del derecho fundamental en ese sentido.

² Ver folio 2 y 3.

³ Se trata de la misma persona accionada, aunque se encuentre dividida por funciones.

⁴ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar el derecho de petición invocado por Rosa Olmos Viuda de Mavesoy, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ordenar a la Subsecretaría de Política de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones contenidas en los numerales 2° y 3° del radicado 314967 de 18 de diciembre de 2019, que por competencia le fue remitido con oficio SDM-DAC 979 de 2020/01/08 (folio 25), y notifique la misma a la señora Rosa Olmos Viuda de Mavesoy, en la dirección aportada para tal efecto.

Tercero: No tutelar el derecho de petición invocado por Rosa Olmos Viuda de Mavesoy, frente a la Empresa de Transmilenio S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si el fallo no fuere impugnado, ordenar la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco